

## CAPÍTULO IX

### LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1969

LA INTERVENCIÓN federal constituye una pieza decisiva en el funcionamiento del régimen federativo, ya que es el instrumento por el cual se revela la superioridad política y jurídica de la Unión sobre los Estados miembros, y especialmente tuvo su relieve o su importancia en la época en que todavía se defendía la tesis de la soberanía de las Entidades federativas, mostrándose como un medio de coacción para el cumplimiento de la voluntad del Estado federal.

La intervención ha sido calificada como ejecución federal (*Bundesexekution*) por los tratadistas alemanes, y por ello, Theodor Maunz la define como: "La coacción federal es la ejecución para forzar el cumplimiento de los deberes federales."<sup>43</sup>

El profesor Georg Diller en un estudio reciente sostiene: "...puede el gobierno federal, si un Estado miembro no cumple con las obligaciones que le son conferidas a través de la ley constitucional o de la ley federal, tomar las medidas necesarias, con el consentimiento del Consejo Federal, para obligar a un Estado miembro al cumplimiento de sus deberes".<sup>44</sup>

Gerhard Anschütz afirma al respecto, que: "La intervención federal es el conjunto de medidas que permiten a la Unión obligar a las Entidades federativas al cumplimiento de sus deberes."<sup>45</sup>

La bibliografía sobre el problema es enorme, destacándose las contribuciones de Hans Kelsen sobre *Ejecución Federal*, el estudio de Sommariva intitolado *La intervención federal argentina comparada con la de Norteamérica y la de Suiza*, además de innumerables estudios de otros tratadistas, pudiendo señalarse en el Brasil las observaciones y el interés de Pedro Calmon, Ernesto Leme, Ruy Barbosa, Viveiros de Castro, Epitácio Pessoa, y otros.

La doctrina, con González Calderón, habla de dos tipos de intervención, a saber, la intervención reconstructiva y la intervención ejecutiva. Ejemplo de la primera modalidad es la intervención realizada con el fin de mantener la forma republicana de gobierno; y ejemplo de la segunda es la que se efectúa con el propósito de reponer a las autoridades locales, depuestas por un movimiento revolucionario.

<sup>43</sup> *Deutsches Staatsrecht* ("Derecho político alemán"), Munich y Berlín, 1957, p. 184.

<sup>44</sup> "Bundesaufsicht und Bundeszwang", en *Staatslexikon* ("Inspección y coacción federales", en *Diccionario político*), tomo I, Freiburg, 1958, pp. 220-222.

<sup>45</sup> "Die Reichsexekution", en *Handbuch des Deutschen Staatsrechts* ("La ejecución federal" en *Manual de Derecho Político Alemán*), Tubinga, 1930, tomo I, pp. 377-380.

La intervención federal no es propiamente una medida de orden público como pretende Max Fleischmann, ni tampoco puede considerarse como una medida de seguridad de acuerdo con el criterio de Edgard Loening, o bien un acto de administración, en la opinión de Albert Haenel, ni tampoco un acto de ejecución, según lo afirma Ludwig Waldecker; ya que debe considerarse especialmente como procedimiento de orden político-jurídico con el fin de preservar el orden constitucional previsto en la Carta Fundamental.

Los orígenes de la intervención federal provienen del derecho público norteamericano, ya que está prevista en el contexto de la Ley Suprema de 1787 de los Estados Unidos. La primera intervención de que se tiene noticia en la historia norteamericana fue realizada por Washington en 1794 a fin de someter la llamada *insurrección del whiskey*, y además, el Presidente Grant (1868-1876) también intervino en diversos Estados del Sur para restablecer el orden público perturbado.

La institución se consolidó definitivamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, ya sea al resolver que las Entidades federativas carecen del derecho de separarse de la Unión (caso *Texas versus White*) o bien, al decidir que los territorios incorporados como los de Puerto Rico y Filipinas no gozaban de las mismas garantías que los demás *States*.

Más tarde se desarrolló la técnica de la intervención en las constituciones de carácter presidencialista que consagraron en América Latina el régimen federal, habiéndose transformado en una de las armas más potentes del Presidente de la República y uno de los instrumentos más poderosos no sólo para el fortalecimiento del poder federal sino también para la consolidación del caudillismo.

En Argentina se efectuaron más de cien intervenciones federales en cerca de medio siglo, como lo señala González Calderón.

En Brasil también floreció y prosperó la institución durante la Primera República, transformándose en permanente en la época de la dictadura; por el contrario, su desprestigio actual representa la consolidación de la democracia.

Como puede observarse, la técnica de la intervención federal nació en la historia constitucional estadounidense. La Constitución Federal de 1787 consigna la institución en los artículos I, sección 8ª y IV, sección 4ª. El primero de los citados preceptos dispone que el Congreso tiene competencia para convocar a la milicia a fin de ejecutar las leyes de la Unión, sofocar una insurrección o rechazar una invasión.

Por otra parte, el citado artículo IV, sección 4ª, determina que "los Estados Unidos garantizarán a cada uno de los Estados de la Unión una forma republicana de gobierno y los protegerán de toda invasión; y, cuando lo solicite el legislativo o el ejecutivo (si no se pudiese convocar al Congreso), le protegerán también de toda violencia interna".

En Argentina, la Constitución de 1º de mayo de 1853, revisada el 25 de

septiembre de 1860, también se refiere a la técnica de la intervención federal en su artículo 6º, en los siguientes términos: "El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de las autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia."

Destacan entre otras, las siguientes intervenciones: en 1858 en la Provincia de Mendoza; en 1869 en la Provincia de San Juan; en 1876 en la de Santiago del Estero y en 1893 en la de Santa Fe. Por otra parte, la intervención consolidó el régimen federal por un lado, mas por el otro propició el caudillismo, destacándose en este sentido la actuación de Bartolomé Mitre, que personalmente dirigió el derrocamiento militar de diversos gobernadores de las provincias.

En Suiza la Constitución de 1874 establece la técnica de la intervención federal en sus artículos 5º, 6º, 14, 15 y 16, el primero de los cuales dispone: "La Confederación garantiza a los cantones su territorio, su soberanía dentro de los límites fijados en el artículo 3º (en cuanto esta soberanía no esté limitada por la misma Constitución federal), sus Constituciones, la libertad y los derechos del pueblo, los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como los derechos y las atribuciones que el pueblo ha conferido a las autoridades." Y a su vez, el artículo 6º determina: "Los cantones han de solicitar a la Confederación la garantía de sus Constituciones. Esta garantía se concede siempre que: a) estas Constituciones no contengan nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución federal; b) aseguren el ejercicio de los derechos políticos según las formas republicanas representativas o democráticas; c) hayan sido aceptadas por el pueblo y puedan ser revisadas a petición de la mayoría absoluta de los ciudadanos."

Una de las más discutidas intervenciones en el ordenamiento suizo fue realizada en el cantón de Tessino en los años de 1899-1890 con motivo de perturbaciones del orden público.

La República Federal Alemana regula en el artículo 37 de su Ley Fundamental, la institución de la intervención federal, que se califica de *coacción federal* (*Bundeszwang*). Wernicke efectúa un estudio comparativo de las instituciones de coacción federal de la Carta de 1949 con la intervención federal (*Reichsexekution*) del artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, y además, examina la propia institución en las leyes fundamentales de Australia de 1900, en la de Austria de 1920-1929, y en la de URSS de 1936 (artículo 14).<sup>46</sup>

La Constitución brasileña de 1891 consagraba la técnica de la intervención en el artículo 6º, uno de los más conocidos de dicha Ley Suprema, y que establecía como posible la citada intervención en los siguientes supuestos:

<sup>46</sup> *Kommentar zum Bonner Grundgesetz* ("Comentario sobre la Ley Fundamental de Bonn"), tomo I, Hamburgo, 1954.

1) para mantener la forma republicana federal; 2) para restablecer el orden y tranquilidad en los Estados, a petición de los respectivos gobiernos; 3) para asegurar la ejecución de las leyes y sentencias federales.

La práctica excesiva de las intervenciones constituye, al lado del estado de sitio, una de las manchas de la República, ya que favoreció al caudillismo, no obstante lo cual, varios Presidentes se rehusaron a utilizar de este instrumento, como ocurrió con Campos Sales, que dio pruebas de sabiduría política que por otra parte se reveló en otros dominios, como en el de las finanzas públicas, en tanto que otros se aprovecharon bastante de esta técnica, como el caso de Floriano Peixoto, cuya presidencia fue un periodo de intranquilidad y de falta de seguridad.

Mucho se discutió sobre la intervención federal en esa Primera República, pues el tema era de los más palpitantes, por lo que la institución con su novedad y su importancia para el federalismo, llamó la atención de los políticos y de los estudiosos.

El primer tema que se puso de relieve se refirió al significado de la expresión "Gobierno federal". Algunos estimaban que debía aplicarse únicamente al poder ejecutivo, habiendo predominado la interpretación del senador Coelho y Campos en el sentido de que dicha expresión empleada por la Carta Fundamental se refería al "conjunto de los tres poderes de la Unión".

La segunda cuestión aludía a la competencia de la intervención, habiéndose opinado en un principio que tal competencia era privativa de uno de los poderes, los cuales posteriormente colaboraban, de acuerdo con las circunstancias; y otro problema de importancia fue el concerniente al interventor cuya inconstitucionalidad fue sugerida, aun cuando poco tiempo después se admitió la legalidad de la figura mencionada debido a la práctica de la propia intervención federal.

Innumerables intervenciones federales fueron realizadas en la historia política brasileña, como en Goiás, Pernambuco, Sergipe, Mato Grosso, Ceará, Río de Janeiro, Bahía y otros Estados, en la inteligencia de que la última de las mencionadas fue decretada a solicitud de J. J. Seabra, Gobernador del Estado con fin de restablecer el orden público, y Epiácio Pessoa, entonces Presidente de la República y jurista consagrado, cuyas obras completas fueron publicadas recientemente, sustentó la tesis de la obligatoriedad de la intervención, en un mensaje enviado al Congreso, en tanto que Ruy Barbosa defendió, por el contrario, el criterio del carácter potestativo de la intervención.

Estuvo entonces de moda la discusión sobre si la intervención federal debía considerarse como una obligación del Estado federal, como lo pretendía Epiácio Pessoa, o bien un simple derecho, según la opinión sustentada por Ruy Barbosa, el cual expuso su pensamiento en la obra intitulada *Intervenção Federal* (1920), parte de la cual fue transcrita posteriormente por

Homero Pires en los *Comentarios a Constituição* del ilustre senador por Bahía. Posteriormente Viveiros de Castro sostuvo, por el contrario, el punto de vista ecléctico de que la intervención federal debía considerarse como un derecho-deber conferido a la Unión.

Con la caída de la República y el establecimiento del Gobierno provisional, los Estados miembros vivieron bajo un régimen de intervención permanente, con interventores designados por el dictador, que acumulaban simultáneamente funciones ejecutivas y legislativas.

Debemos examinar ahora la figura del interventor, que no fue conocida en un principio por el derecho constitucional brasileño, ya que el texto constitucional no lo consignaba expresamente, no obstante lo cual, la legalidad de este funcionario fue defendida por Fausto Cardoso, senador por Sergipe, discutiéndose también largamente en la República sobre la competencia legal del Presidente de la República para nombrar al propio interventor.

En 1906 Rodrigues Alves remitió un mensaje al Congreso Federal solicitando se decretara la intervención federal en el Estado de Mato Grosso, vivamente perturbado por la muerte de su Gobernador, así como la designación del interventor.

Ruy Barbosa combatió esta solicitud alegando que ni en la Constitución ni en las leyes del Brasil se conocía esta figura, pero el eminente jurista cambió de opinión en el año de 1913, ya que durante la presidencia de Hermes da Fonseca, llegó a presentar un proyecto para que se autorizara la intervención en Amazonas, a través de un delegado, para preservar en aquella Entidad federativa a las instituciones esenciales de la forma republicana federal.

En 1914 el mismo presidente Hermes da Fonseca nombró a Fernand Sembrino de Carvalho como interventor en Ceará, en vista de la duplicidad de su gobierno, y a partir de entonces dejó de discutirse sobre la legalidad de esta figura.

Ruy Barbosa estableció claramente su última orientación: "El interventor es una entidad introducida por la jurisprudencia, ya que la misma no se toca ni se alude en el texto constitucional, habiendo establecido la propia jurisprudencia su utilización, con buenas razones, apoyadas en la consideración de que quien quiere los fines, quiere los medios, y de que, si se ha conferido una facultad, implícitamente se ha otorgado a quien la recibe, los poderes de ejecución necesarios para el uso eficaz de la primera."

Después de 1930, la dictadura estableció la intervención federal permanente a través de la *Ley Orgánica del Gobierno Provisional*, contenida en el decreto número 19,938 de 11 de noviembre de 1938, artículo 11. Este interventor era superior a un gobernador, ya que acumulaba funciones ejecutivas y legislativas, en virtud de la disolución de los cuerpos legislativos, de las cámaras y los antiguos senados estaduais, aun cuando sus facultades estaban limitadas por la aludida Ley Orgánica (artículo 11, parágrafos 5

y 8), hasta que finalmente, con el objeto de regular sus atribuciones, el mismo gobierno provisional promulgó el *Código de los Interventores*, que está contenido en el decreto número 20 348, de 29 de agosto de 1941.

Por otra parte, la figura del interventor pertenece originariamente al derecho público argentino, en el cual surge con el nombre de *comisionado*, con cuyo concurso Urquiza pacificó las provincias de Tucumán y Santiago del Estero; pero actualmente ya tampoco se utiliza en el derecho argentino la designación de comisionado, sino la de interventor, en la inteligencia de que en el año de 1879 fueron designados los primeros interventores, ya con esa denominación, bajo el gobierno de Avellaneda.<sup>47</sup>

En la República Federal Alemana y de acuerdo con el artículo 37 de su Ley Fundamental de 1949, el interventor recibe el nombre de comisionado federal (*Bundeskommisar* o *Beauftragter*).

La intervención federal después de tantos años de práctica en la vida política brasileña, fue también minuciosamente regulada en la Constitución de 1946.

De acuerdo con esta Ley Suprema, el Presidente de la República podía decretar la intervención con independencia de cualquier solicitud, a fin de "mantener la integridad nacional" "repeler una invasión extranjera" "o la de un Estado por otro" o "poner término a la guerra civil", estando obligado en seguida a someter su mandato a la aprobación del Congreso, que debía ser convocado de manera extraordinaria para este fin, si no estuviera funcionando. En el caso de que el Congreso no aprobase el decreto respectivo, podía exigirse la responsabilidad del propio Presidente.

Por otra parte, el referido Presidente de la República también estaba facultado para decretar la intervención y ejecutarla con el objeto de "garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los poderes estaduales" y "asegurar la ejecución de una orden o una resolución judicial", pero únicamente a través de un requerimiento, no de coacción contra el ejecutivo o legislativo locales, si lo solicitaban estos poderes, y en el supuesto de la ejecución de un mandato judicial, previamente debería pedirle el Supremo Tribunal Federal o el Tribunal Superior Electoral.

Por otro lado, correspondía a la competencia del Congreso, con la sanción del Presidente de la República, decretar la intervención en determinados casos, para "reorganizar las finanzas del Estado" y "asegurar la observancia de los principios constitucionales", y esta intervención debía ejecutarse por el mismo Presidente de la República a través del delegado designado, que no es otro que el interventor.

De acuerdo con la Constitución de 1946, el propio decreto de intervención

<sup>47</sup> Cfr. Estanislao Zavallos, *Los comisionados federales*, Buenos Aires, 1912; Rafael Bielsa, *Estudios de Derecho Público*, Buenos Aires, 1932, pp. 194-195; sobre la intervención en el Brasil, consúltese a Ruy Barbosa, *Intervenção Federal*, 1920; Ernesto Leme, A. *Intervenção Federal nos Estados*, São Paulo, 1930, 2ª Ed., Pedro Calmon, *Intervenção Federal*, Río, 1936.

debía fijar la amplitud, la duración y las condiciones de su cumplimiento, pero cesados los motivos que la determinaron, las autoridades separadas volverían a sus puestos, si se les consideraba libres de culpa.

El Código Fundamental de 1967 regula el problema de la intervención federal, como resulta natural en un régimen federativo, en diversas disposiciones, especialmente las contenidas en los artículos 1º a 12, en tanto que el artículo 10 de la misma Ley Suprema se refiere a la Unión Federal y no al Gobierno Federal, como lo hacía el artículo 7º de la Constitución de 1946.

La propia Carta de 1967, reformada en 1969, en el invocado artículo 10 consigna diversos casos de intervención, que llegan al número de siete, algunos de los cuales son subdivididos.

El primer caso de intervención se refiere al mantenimiento de la integridad nacional, que se justifica satisfactoriamente, ya que persigue impedir cualquier intento de separatismo o de nuevas invasiones de potencias extranjeras con el propósito de colonización, y este precepto ya existía en el régimen constitucional de 1946, con las mismas palabras.

El segundo caso de intervención se realiza para rechazar la invasión extranjera o de un Estado por otro, precepto idéntico al de la Ley Suprema de 1946, y en esta hipótesis, la Unión actúa *ex jure proprio*, no sólo para resguardar la soberanía nacional en el plano externo, sino también en la esfera interior, tratándose la integridad de las Entidades federativas amenazadas por las demás.

El tercer supuesto de intervención tiene el propósito de poner término a una perturbación del orden o la amenaza de producirse, habiéndose agregado en las reformas de octubre de 1969, la frase: "o la corrupción en el poder público estadual"; precepto que difiere de la redacción de su equivalente en la Carta fundamental de 1946, que se refería a la intervención para poner término a la guerra civil, que es un concepto más explícito que el de amenaza o grave perturbación del orden, especialmente cuando se interpreta unilateralmente.

La cuarta hipótesis de intervención se establece con el objeto de garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los poderes locales, con idéntica redacción de la consignada en el texto de la Constitución de 1946, y con esta intervención se pretende evitar la duplicidad de gobiernos estadales; la interferencia del poder legislativo por el ejecutivo; las amenazas al judicial, y en suma, todo lo que venga a embarazar el ejercicio normal de los poderes armónicos e independientes.

El quinto caso de intervención se refiere a la reorganización de las finanzas de los Estados miembros, la cual asume mayor amplitud en la Constitución de 1967, reformada en 1969, en relación con el equivalente en la Carta de 1946, ya que en esta última sólo procedía la intervención con el objeto de "reorganizar las finanzas del Estado que, sin motivo de fuerza mayor, sus-

pendiera, por más de dos años consecutivos, el servicio de deuda externa fundada”.

El precepto de la actual Constitución de 1967, reformada en 1969, es más amplio, ya que el artículo 10, fracción V, establece que la Unión podrá intervenir para: “V. Reorganizar las finanzas del Estado que: a) suspenda el pago de su deuda consolidada durante dos años consecutivos, salvo por motivo de fuerza mayor; b) deje de entregar a los municipios las cuotas tributarias que le corresponden, y c) adopte medidas o ejecute planes económicos o financieros que contraríen las directrices establecidas en ley federal.”

Esta clase de intervención exige un breve estudio explicativo, ya que la Carta Suprema vigente se refiere únicamente a la deuda fundada y no a la deuda externa fundada como en 1946. Al respecto debe aclararse que generalmente se hace la distinción entre deuda consolidada y deuda flotante, ya que Roberto Barcellos de Magalhães expresa al respecto: “Deuda *consolidada* es aquella que está garantizada por títulos del gobierno negociables en los respectivos mercados, de naturaleza externa o interna. Flotante se califica la deuda contraída por una necesidad momentánea del tesoro, por breve plazo.”<sup>48</sup>

El inciso b) de la fracción V establece un principio novedoso en cuanto autoriza la intervención si el Estado miembro deja de entregar a los municipios las cuotas tributarias que tienen destinadas, lo que debe considerarse como una continuación de la tendencia al fortalecimiento de los municipios, prevista e iniciada por la Carta Fundamental de 1946.

También el inciso c) de la fracción V asume una fuerza renovadora, y además debe estimarse como uno de los aspectos de centralización de las facultades de la Unión, defendido por unos y combatido por otros, pues según esta disposición procede la intervención si la Entidad federativa adoptare medidas o ejecutare planes económicos o financieros que contraríen directrices establecidas por una ley de la misma Unión.

A este respecto, el senador Milton Campos afirma que el citado precepto es innecesario y peligroso, ya que de acuerdo con la tradición del país, admitida por la Ley Suprema de 1967, procede la intervención federal para “proveer a la ejecución de una ley federal, orden o decisión judicial”. Ahora bien, las directrices financieras de la Unión son establecidas por una ley, así como los lineamientos económicos, por lo que la resistencia a estas directrices financieras o económicas estatuidas por la Unión, darían margen a la intervención, sin necesidad del inciso c) de la fracción V de que se trata, excepto si se llegara a la interpretación de que por directriz pueda considerarse cualquier determinación, circular o aviso de las autoridades inferiores, lo que no resulta aceptable.

Por su parte, el senador Carvalho Pinto también considera que el citado

<sup>48</sup> *A Constituição Federal de 1967 Comentada*, Río, 1967, tomo I, p. 55.



precepto constitucional es vago e indefinido, a tal extremo que pone en peligro la esencia del régimen federal.

Existe, entonces, una tendencia del federalismo contemporáneo hacia la centralización de las facultades de la Unión en detrimento de los Estados miembros, y que llevó a Roger Pinto a hablar del peligro de la supresión de los Estados.

En efecto, el relator de la Comisión Mixta del Congreso apreció así el proyecto del cual surgió la Carta Fundamental de 1967: "El proyecto refuerza los poderes de la Unión y enriquece su competencia. Muchos ven en esta orientación del proyecto la muerte de la Federación."

El sexto supuesto de intervención federal es aquel en que la Unión persigue el fin de lograr la ejecución de la ley federal, o bien el cumplimiento de una orden o de una decisión judicial. A este respecto el texto de la Constitución de 1946, si queremos compararla con el que se encuentra en vigor, era el siguiente: "asegurar la ejecución de una orden o decisión judicial".

Naturalmente que la ley que debe cumplirse, de acuerdo con esta disposición, es aquella cuya constitucionalidad hubiese proclamado el poder judicial y que el Estado miembro se niegue a ejecutar.

El séptimo caso tiene como objeto asegurar la observancia de varios principios, en número de siete, también señalados en el artículo 7º, fracción VII, de la Constitución de 1946 pero con algunas diferencias de redacción, habiéndose agregado, además, en las modificaciones de octubre de 1969, ciertas prohibiciones a los diputados locales para ocupar algunos cargos, según se expresó anteriormente. Estos principios son: *a)* forma republicana representativa; *b)* temporalidad de los mandatos electivos cuya duración no debe exceder de los cargos federales correspondientes; *c)* independencia y armonía de los poderes; *d)* garantías al poder judicial; *e)* autonomía municipal; *f)* presentación de cuentas por la administración y *g)* las mencionadas prohibiciones a los diputados de las Entidades federativas para desempeñar cargos, funciones o empleos en organismos públicos y descentralizados, salvo los de Secretarios de Estado. Desde el punto de vista general las hipótesis enunciadas corresponden a lo que los constitucionalistas argentinos designan bajo la nomenclatura de "goce y ejercicio de las instituciones locales".

La iniciativa de la intervención federal se atribuye al Presidente de la República, pero cumpliendo con determinados requisitos constitucionales, de acuerdo con una diversidad de motivaciones.

Para la ejecución de la ley federal (fracción VI del referido artículo 10 constitucional), resulta necesario que exista resolución del Supremo Tribunal Federal, de acuerdo con la petición formulada por el Procurador General de la República, y además, que previamente se hubiese hecho efectiva la suspensión del acto impugnado, por decreto del propio Presidente de la República, sin haberse obtenido resultado alguno de la mencionada suspensión.

Para la ejecución de un mandato o de una decisión judicial se exige la petición del Supremo Tribunal Federal o del Tribunal Superior Electoral.

Para garantía de los principios republicano-representativos es necesario que se dicte resolución a petición del Procurador General de la República y la suspensión del acto impugnado por decreto del Presidente de la República, que no se hubiese cumplido por el Estado miembro.

El procedimiento a través del cual se realiza la intervención federal, cuando se trata de proveer a la ejecución de una ley federal, de un mandato o decisión judicial o también para asegurar la observancia y cumplimiento de los principios republicano-representativos, se realiza en dos etapas o fases: a) La primera es de carácter preventivo, en la que el decreto del Presidente de la República suspende la ejecución del acto local impugnado, y si se admite dicho decreto presidencial por el gobierno estadual, o bien acata la decisión federal, no procede la intervención, puesto que su finalidad ya fue cumplida; b) La segunda etapa es propiamente la intervención federal en la Entidad federativa por parte de la Unión, cuando dicha Entidad no acate la medida preventiva del decreto presidencial federal.

El decreto de intervención deberá especificar: 1) Su amplitud, duración y condiciones de cumplimiento; 2) El nombramiento del interventor.

Este decreto es sometido en seguida por el Presidente a la consideración del Congreso, dentro del plazo de 5 días, pero cuando se trate de procurar a la ejecución de una ley federal, de un mandato o una decisión judicial, o de asegurar la observancia y el cumplimiento de los principios republicano-representativos, es suficiente la suspensión del acto local impugnado que al ser aceptado por la Entidad respectiva, hace innecesaria la apreciación del Congreso Nacional.

Si el Congreso no se encuentra en funciones, debe ser convocado a sesiones extraordinarias dentro del plazo de cinco días, para decidir sobre el decreto de intervención.

No obstante lo anterior, si cesan los motivos que hubiesen determinado la intervención, son restituidos en sus cargos, salvo impedimento legal, las autoridades que fueron separadas de los mismos.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta Institucional número 5, de 13 de diciembre de 1968, que continúa en vigor según el artículo 182 de la Constitución de 1967, reformada en octubre de 1969, se establecen las siguientes modalidades:

"Artículo 3º El Presidente de la República, por razones del interés nacional, podrá decretar la intervención en los Estados y los Municipios, sin las limitaciones previstas en la Constitución."

"Parágrafo único. Los interventores de los Estados y los Municipios serán nombrados por el Presidente de la República y ejercerán todas las funciones y atribuciones que correspondan, respectivamente, a los gobernadores y los prefectos, y gozarán de las prerrogativas y los emolumentos fijados en la ley."